



### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS.

#### ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 y 20 al 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 05 de Marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por aprovechamiento especial del dominio público por entrada de vehículos a través de las aceras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

#### ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

1. Constituyen el hecho imponible de esta tasa las entradas de vehículos a través de las aceras desde vías públicas a cualquier tipo de recinto.
2. Hay presunción de aprovechamiento cuando exista badén en el acerado, placa de licencia de vado o el ancho de la entrada sea suficiente para el acceso de un vehículo.

#### ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.
2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

#### ARTÍCULO 4.- NORMAS DE GESTION.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión del aprovechamiento regulado en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio. Se considera cumplida la obligación de declaración de alta, si en el proyecto de obras presentado en la Oficina Técnica Municipal consta la existencia de una entrada de vehículos.
3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.
5. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.
6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del trimestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa. Para acceder a la petición de baja, será necesario imposibilitar definitivamente la entrada para el acceso de vehículos, así como devolver la placa de vado y reponer el badén, obteniendo la correspondiente licencia de obras.
7. El pago de la tasa se realizará:
  - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Recaudación Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.



- b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya realizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal.
8. Todo garaje o entrada de vehículos, deberá colocar en lugar visible la placa con el número de licencia municipal una vez otorgada ésta, y a cuyo fin también habrán de solicitarla quiénes ya hubiesen obtenido licencia

**ARTÍCULO 5.- CUOTAS.**

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la siguientes tarifas, en función de la longitud en metros lineales de la entrada o paso de vehículos, distancia que se computará en el punto de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento y del número de vehículos:
  - a. Entrada o salida de vehículos en recintos donde accede un solo vehículo.  
Abonarán al año:  
Hasta 3 metros de anchura de la entrada: 50,00€  
Por cada m/l o fracción más: 17,00€
  - b. Entrada o salida de vehículos en recintos donde accede más de un vehículo.  
Abonaran al año:  
Hasta 3 metros de anchura de la entrada: 50,00€  
Por cada m/l o fracción más: 17,00€  
Por cada plaza de aparcamiento a partir de la segunda incluida: 2,40€
2. En la acera opuesta a aquellos garajes, donde debido a la anchura de la calzada no se puedan realizar las maniobras necesarias para el acceso y la salida de vehículos del mismo, podrá solicitarse una reserva de espacio, por la que deberán abonar, previo el Informe pertinente de la Policía Local y acuerdo de la Junta de Gobierno Local, el 50% de la cantidad que corresponda por la entrada o salida de vehículos, siendo la longitud de la reserva la estrictamente necesaria para permitir dichas maniobras de acceso y salida.

**ARTÍCULO 6.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO**

1. El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia en los términos expresados en los apartados 3 y 4 de este artículo.
2. El tributo se considerará devengado al iniciarse alguno de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza, y anualmente el 1 de enero de cada año. Exigiéndose previamente el depósito total de su importe, salvo en los periodos anuales sucesivos al alta inicial.
3. En el caso de declaración de alta, la cuota se prorrateará en base a los trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del aprovechamiento.
4. Asimismo y en el caso de baja por cese en el aprovechamiento, la cuota será prorrateable por trimestres naturales, excluido aquél en que se produzca dicho cese. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera disfrutado del aprovechamiento

**ARTÍCULO 7.- INFRACCIONES Y SANCIONES.**

Se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en el Capítulo XI de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales.

**DISPOSICION FINAL.**

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P., y comenzará a aplicarse el 1 de Enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.